



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.005.2018.00318.01
Demandante: Ángel Gerónimo del Castillo Sáenz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- FNPSM

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>12</u> JUN 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>100</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00220-02
Demandante: Carmen Hernández Muñoz
Demandado: Departamento de Córdoba

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p style="text-align: center;">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/25</p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2016-00028-01
Demandante: Cirli Teresa Cantero Martínez
Demandado: E.S.E. Camu Puerto Escondido

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

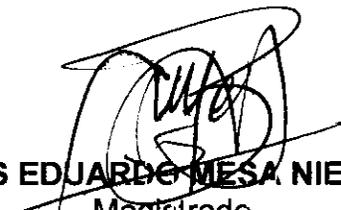
DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>
--

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00557-01
Demandante: Felipe José Tuirán Paternina
Demandado: Municipio de Sahagún

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 07 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

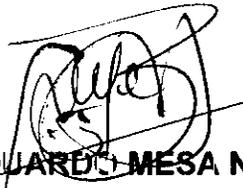
DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 07 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

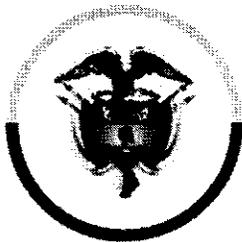
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.002.2014.00368.01
Demandante: Fredy Fernández Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de defensa- policía nacional.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba:

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, 12 JUN 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 100 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-002-2017-00031-01
Demandante: Manuel Cogollo Posada
Demandado: Municipio de Montería y otros

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada - Curadora Segunda Urbana de Montería contra el auto de fecha 07 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada - Curadora Segunda Urbana de Montería contra el auto de fecha 07 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-cordoba/225</p> <p>CENAR DE LA CRUZ ORCOSGOTIA Secretario</p>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2017-00010-01
Demandante: Moisés José Berrío Molina
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 29 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 *ibídem*; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 29 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

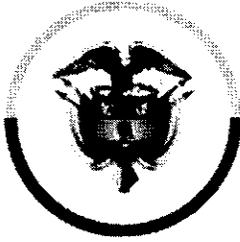
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-cordoba/25</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORCOSO GONIA Secretario</p>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.002.2017.00314.01
Demandante: Amparo del Carmen Cassares Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- FNPSM

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba:

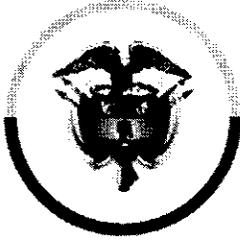
RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, 12 JUN 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 100 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.002.2017.00580.01
Demandante: Ángel William Nisperuza Ortega
Demandado: Nación – Ministerio de educación –FOMAG

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba:

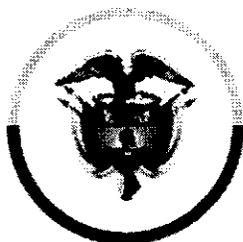
RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, 12 JUN 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 100 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.005.2018.00171.01
Demandante: Piedad Dunia Córdoba Nieves
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- FNPSM

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba:

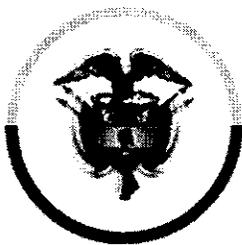
RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA
Montería, <u>11 2 JUN 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>100</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.006.2015.00532.01
Demandante: Próculo Manuel Rodríguez Vergara
Demandado: U.G.G.P

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba:

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, **12 JUN 2019** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **100** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-002-2017-00624-01

Demandante: Rosiris del Carmen Jiménez Ayala

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FNPSM

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

De otra parte, encontrándose el expediente al Despacho, se advierte a folio 138 que la apoderada de la parte demandada, Dra. Randy Meyer Correa identificada con cédula de ciudadanía No. 63.997.997 de Santa Marta y portadora de la T.P No. 161.254 del C.S. de la J., presentó memorial de renuncia al poder que en su momento le confirió Margarita María Ruiz Ortega, en calidad de representante legal del Ministerio de Educación adjuntando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Así mismo, observa este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentando memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Acéptese la renuncia del poder conferido por la Dra. Margarita María Ruiz Ortega a la Dra. Randy Meyer Correa

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

QUINTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Sala Tercera De Decisión

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.002.2015.00498.01
Demandante: Rubén Darío Duran Manjarres
Demandado: Nación – Min Defensa – Ejercito Nal.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 8 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 08 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, 12 JUN 2019 el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. 100 el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA



AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Montería, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00213-00
Demandante (s)	ANDRES ALVAREZ VILORIA
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION- FNPSM-MPIO. DE MONTERIA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda.
2. En consecuencia se dispone y ordena lo siguiente.

A LA PARTE DEMANDANTE:

- Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el **Banco Agrario de Colombia-cuenta de ahorros 4-2703-200017-0 - Convenio 11277**, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 55.200) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

A LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL:

- Notificar personalmente a la parte demandada, previa verificación de sus representantes legales y del buzón de notificaciones, conforme al trámite previsto en el artículo 199 del CPACA.
- Notificar personalmente al correspondiente agente del Ministerio Público y si es del caso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Notificar por estado electrónico a la parte demandante.

- Cumplidas las notificaciones correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

En el cumplimiento de las notificaciones y traslados la Secretaría del Tribunal deberá cumplir rigurosamente los trámites previstos en las normas legales, verificará la información que se encuentre en el expediente y respetará el debido proceso.

A LA PARTE DEMANDADA:

Que dentro del término de traslado cumpla los siguientes DEBERES (Arts. 172 y 175 del CPACA), cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima:

- Contestar la demanda.
- Aportar todas las pruebas que tenga en su poder.
- Allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

3. Reconocimiento de apoderados: Tener al doctor Elisa Gómez con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y TP 178.392 del CSJ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Notifíquese y cúmplase


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Monteria, <u>11 2 JUN 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>100</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Montería, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00211-00
Demandante (s)	CARLOS MACHADO PEREZ
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION- FNPSM-MPIO. DE MONTERIA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda.
2. En consecuencia se dispone y ordena lo siguiente.

A LA PARTE DEMANDANTE:

- Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el **Banco Agrario de Colombia-cuenta de ahorros 4-2703-200017-0 - Convenio 11277**, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 55.200) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

A LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL:

- Notificar personalmente a la parte demandada, previa verificación de sus representantes legales y del buzón de notificaciones, conforme al trámite previsto en el artículo 199 del CPACA.
- Notificar personalmente al correspondiente agente del Ministerio Público y si es del caso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Notificar por estado electrónico a la parte demandante.

- Cumplidas las notificaciones correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

En el cumplimiento de las notificaciones y traslados la Secretaría del Tribunal deberá cumplir rigurosamente los trámites previstos en las normas legales, verificará la información que se encuentre en el expediente y respetará el debido proceso.

A LA PARTE DEMANDADA:

Que dentro del término de traslado cumpla los siguientes DEBERES (Arts. 172 y 175 del CPACA), cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima:

- Contestar la demanda.
- Aportar todas las pruebas que tenga en su poder.
- Allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

3. Reconocimiento de apoderados: Tener al doctor Elisa Gómez con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y TP 178.392 del CSJ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Notifíquese y cúmplase


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería, 11 2 JUN 2019	el Secretario certifica que la anterior
	providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 100 , el
	cual puede ser consultado en el link:
	https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA	
Secretario	



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Montería, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00220-00
Demandante (s)	ENDERSON GUZMAN MORA
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION- FNPSM-MPIO. DE PLANETA RICA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda.
2. En consecuencia se dispone y ordena lo siguiente.

A LA PARTE DEMANDANTE:

- Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el **Banco Agrario de Colombia-cuenta de ahorros 4-2703-200017-0 - Convenio 11277**, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 55.200) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

A LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL:

- Notificar personalmente a la parte demandada, previa verificación de sus representantes legales y del buzón de notificaciones, conforme al trámite previsto en el artículo 199 del CPACA.
- Notificar personalmente al correspondiente agente del Ministerio Público y si es del caso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Notificar por estado electrónico a la parte demandante.

- Cumplidas las notificaciones correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

En el cumplimiento de las notificaciones y traslados la Secretaría del Tribunal deberá cumplir rigurosamente los trámites previstos en las normas legales, verificará la información que se encuentre en el expediente y respetará el debido proceso.

A LA PARTE DEMANDADA:

Que dentro del término de traslado cumpla los siguientes DEBERES (Arts. 172 y 175 del CPACA), cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima:

- Contestar la demanda.
- Aportar todas las pruebas que tenga en su poder.
- Allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

3. Reconocimiento de apoderados: Tener al doctor Elisa Gómez con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y TP 178.392 del CSJ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería, 12 JUN 2019	
el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 100 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225	
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA	
Secretario	



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Montería, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00219-00	
Demandante (s)	FRED HERNANDEZ DIAZ	
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM-MPIO.	DE MOÑITOS

Conforme el artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- 1- Falta del documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona..... art. 166 N° 3 (presentaron poder de otra persona)

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Elisa Gómez, identificada con C.C 41.954.925 y portador de la tarjeta profesional N° 178.392 del C.S de la J., como apoderado judicial del actor en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, **12 JUN 2019** el Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **100** el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00270
Demandante: Juan Carlos Pérez Martínez
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Vista la nota Secretarial, vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se tendrá por no contestada la demanda, y se ordenará en todo caso requerir al Municipio de San Andrés de Sotavento para que constituya apoderado judicial que represente sus intereses en el presente asunto; al igual que se le ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, esto es, remitir el expediente administrativo contentivo de los actos acusados de nulidad; para lo anterior se le concede un término de 5 días. Y se

D I S P O N E:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de San Andrés de Sotavento.

SEGUNDO: Fíjese el día veinticinco (25) de julio de 2019 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Requerir al ente territorial demandado para que proceda a designar apoderado judicial que represente sus intereses en este asunto; al igual que en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, remita el expediente administrativo contentivo de los actos acusados de nulidad. Para lo anterior se le concede un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual
puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-**2017-00359**
Demandante: Nelcy Alexandra Pantoja Polo
Demandado: ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada a folios 90 a 101 del expediente, allegó contestación de la demanda y a folios 198 a 201 presentó solicitud de llamamiento en garantía a la Cooperativa Asociada de Trabajo, Integra y a la Cooperativa laborando SAS.

Ahora bien, se hace necesario hacer mención a lo establecido por el artículo 172 del CPACA, respecto a la oportunidad para contestar la demanda y llamar en garantía.

*ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, **plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconversión. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

En razón a lo anterior, se tendrá por contestada extemporáneamente la demanda, ello en tanto, los 30 días con que contaba la parte demandada para ejercer su derecho de defensa iniciaron el día 31 de agosto de 2018, venciéndose dicho término el día 1° de noviembre de 2018 (fl. 87), y el memorial de contestación se radicó el día 16 de noviembre de la misma anualidad¹.

Así mismo, se rechazará por extemporánea la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la parte demandada, por cuanto esta no fue presentada dentro de la oportunidad procesal establecida para el efecto en la normatividad citada anteriormente, esto es, dentro del término de traslado de la demanda, pues solo fue presentada hasta el día 16 de noviembre de 2018 y el término de traslado venció el día 1° de noviembre de 2018.

Por último, teniendo en cuenta el memorial de poder obrante a folio 227 del expediente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, al doctor Miguel Fernando Burgos Miranda, identificado con C.C. N° 78.036.972 expedida en Ciénaga de Oro y portador de la tarjeta profesional N° 163.796 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. norma que se aplica por expresa remisión del artículo 306 del CPACA. Y se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por contestada extemporáneamente la demanda por lo expuesto anteriormente.

¹ folios 198 a 201.

SEGUNDO: Rechazar por extemporánea la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la parte demandada, conforme a la motivación.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada, al doctor Miguel Fernando Burgos Miranda, identificado con C.C. N° 78.036.972 expedida en Ciénaga de Oro y portador de la tarjeta profesional N° 163.796 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

CUARTO: Notifíquese esta providencia de conformidad a lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: Cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLASA MARÍA BENÍTEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: U.G.P.P.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00363-00

Revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que fue allegada la prueba documental requerida a la entidad demandada, mediante auto del ocho (8) de marzo de 2019, dictado en audiencia inicial, correspondiente a la certificación de los tiempos de servicios prestados por la señora Nicolasa María Benítez Martínez identificada con cédula de ciudadanía N° 45.429.011, especificando fecha y tipo de vinculación, retiro, relación de actos de nombramiento y posesión, efectos fiscales, carácter de las instituciones educativas en las que laboró la actora, concretando el origen de los recursos con que se sufraga las plantas de personal de estas, y certificación donde conste si la labor como docente de la accionante fue sufragada con dineros de la Nación.

La Magistrada Sustanciadora estima pertinente incorporar al proceso, las pruebas referenciadas. Aunado a lo anterior, el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 181. Audiencia de pruebas. En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.
2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.
(...)."

Por lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: Incorporar las pruebas allegadas, oportunamente decretadas en éste proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

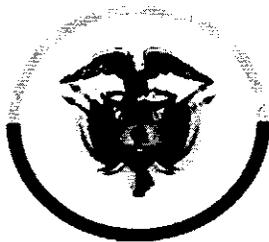
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO GARCÍA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PELAYO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00233-00

Revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que fue allegada la prueba documental requerida a la entidad demandada, mediante auto del ocho (8) de marzo de 2019, dictado en audiencia inicial, correspondiente a la certificación de los pagos realizados por concepto de prestaciones sociales, entre ellas las cesantías durante el período total en el que el señor Rodrigo García Hernández con cédula de ciudadanía N° 7.383.312 desempeñó sus funciones como Inspector Central de Policía, especificando el fondo de pensión al cual se encontraba afiliado, y certificación del estado del proceso de investigación disciplinaria del señor Rodrigo García Hernández con copia de la respectiva decisión.

La Magistrada Sustanciadora estima pertinente incorporar al proceso, las pruebas referenciadas. Aunado a lo anterior, el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 181. Audiencia de pruebas. En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado en la ley.
 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.
- (...)."

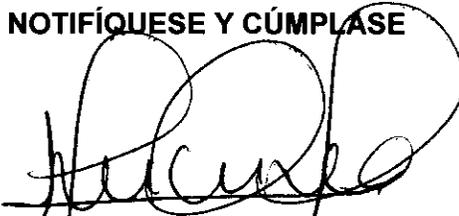
Por lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: Incorporar las pruebas allegadas, oportunamente decretadas en éste proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

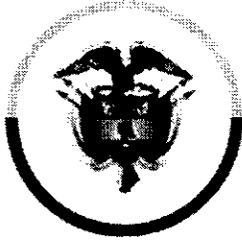
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.002.2017.00568.01
Demandante: María del Socorro López Paternina
Demandado: Nación – Ministerio de educación –FOMAG

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba:

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE Traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, **12 JUN 2019** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **100** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-002-2017-00419-01

Demandante: María Herta Monsalve Baños

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FNSPM

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

De otra parte, encontrándose el expediente al Despacho, se advierte a folio 163 que la apoderada de la parte demandada, Dra. Randy Meyer Correa identificada con cédula de ciudadanía No. 63.997.997 de Santa Marta y portadora de la T.P No. 161.254 del C.S. de la J., presentó memorial de renuncia al poder que en su momento le confirió Gloria Amparo Romero Gaitán, en calidad de representante legal del Ministerio de Educación adjuntando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Así mismo, observa este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentando memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Acéptese la renuncia del poder conferido por la Dra. Gloria Amparo Romero Gaitán a la Dra. Randy Meyer Correa.

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

QUINTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

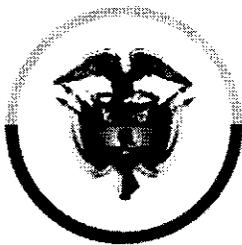
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.005.2018.00072.01
Demandante: María Luz Solano Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- FNPSM

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba:

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>12 JUN 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>400</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.33.33.002.2017.00313-01
Demandante: Norys Sofía Fuentes Salcedo
Demandado: Nación- Min. Educación – FNPSM

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

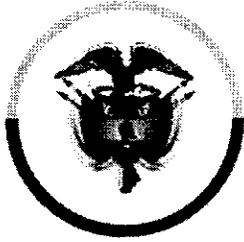
RESUELVE

PRIMERO.- CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Montería, <u>12 JUN 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>100</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Sala Tercera De Decisión

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.007.2017.00105.01
Demandante: Gladys Josefa Quiñonez Sáenz
Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 20 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 20 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Septimo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, 12 JUN 2019 el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. 100 el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.002.2017.00345.01
Demandante: José Juan Florez Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- FNPSM

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De folio 8 a 10 se encuentra la manifestación de la renuncia de su poder de la doctora RANDY MEYER CORREA identificada con cedula de ciudadanía N° 63.697.997 de santa marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C.S. de la J. actuando como apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

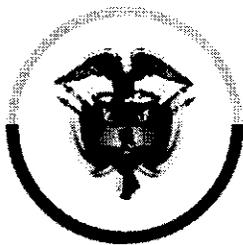
PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

SEGUNDO: ACEPTESE la renuncia de la doctora RANDY MEYER CORREA identificada con cedula de ciudadanía N° 63.697.997 de santa marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C.S. de la J. que actuaba como apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA 12 JUN 2019</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>100</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.006.2015.00249.01
Demandante: Joaquín Vargas Garcés
Demandado: Nación – Rama Judicial

MEDIO DE CONTROL

REPARACIÓN DIRECTA

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba:

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>12 JUN 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>100</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-002-2017-00567-01

Demandante: Jorge Luis Montes Medrano

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

De otra parte, encontrándose el expediente al Despacho, se advierte a folio 164 que la apoderada de la parte demandada, Dra. Randy Meyer Correa identificada con cédula de ciudadanía No. 63.997.997 de Santa Marta y portadora de la T.P No. 161.254 del C.S. de la J., presentó memorial de renuncia al poder que en su momento le confirió Margarita María Ruiz Ortegón, en calidad de representante legal del Ministerio de Educación adjuntando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Así mismo, observa este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentando memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Acéptese la renuncia del poder conferido por la Dra. Margarita María Ruiz Ortegón a la Dra. Randy Meyer Correa

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

QUINTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Montería, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00210-00
Demandante (s)	HENRY GARCES VILLALBA
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION- FNPSM-MPIO. DE PLANETA RICA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda.
2. En consecuencia se dispone y ordena lo siguiente.

A LA PARTE DEMANDANTE:

- Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el **Banco Agrario de Colombia-cuenta de ahorros 4-2703-200017-0 - Convenio 11277**, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 55.200) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

A LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL:

- Notificar personalmente a la parte demandada, previa verificación de sus representantes legales y del buzón de notificaciones, conforme al trámite previsto en el artículo 199 del CPACA.
- Notificar personalmente al correspondiente agente del Ministerio Público y si es del caso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Notificar por estado electrónico a la parte demandante.

- Cumplidas las notificaciones correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

En el cumplimiento de las notificaciones y traslados la Secretaría del Tribunal deberá cumplir rigurosamente los trámites previstos en las normas legales, verificará la información que se encuentre en el expediente y respetará el debido proceso.

A LA PARTE DEMANDADA:

Que dentro del término de traslado cumpla los siguientes DEBERES (Arts. 172 y 175 del CPACA), cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima:

- Contestar la demanda.
- Aportar todas las pruebas que tenga en su poder.
- Allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

3. Reconocimiento de apoderados: Tener al doctor Elisa Gómez con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y TP 178.392 del CSJ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA
11 2 JUN 2019
Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>100</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Montería, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00212-00
Demandante (s)	JESUS HERNANDEZ PASOS
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION- FNPSM-MPIO. DE MOÑITOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda.
2. En consecuencia se dispone y ordena lo siguiente.

A LA PARTE DEMANDANTE:

- Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el **Banco Agrario de Colombia-cuenta de ahorros 4-2703-200017-0 - Convenio 11277**, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 55.200) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

A LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL:

- Notificar personalmente a la parte demandada, previa verificación de sus representantes legales y del buzón de notificaciones, conforme al trámite previsto en el artículo 199 del CPACA.
- Notificar personalmente al correspondiente agente del Ministerio Público y si es del caso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Notificar por estado electrónico a la parte demandante.

- Cumplidas las notificaciones correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

En el cumplimiento de las notificaciones y traslados la Secretaría del Tribunal deberá cumplir rigurosamente los trámites previstos en las normas legales, verificará la información que se encuentre en el expediente y respetará el debido proceso.

A LA PARTE DEMANDADA:

Que dentro del término de traslado cumpla los siguientes DEBERES (Arts. 172 y 175 del CPACA), cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima:

- Contestar la demanda.
- Aportar todas las pruebas que tenga en su poder.
- Allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

3. Reconocimiento de apoderados: Tener al doctor Elisa Gómez con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y TP 178.392 del CSJ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería, <u>12 JUN 2019</u>	El Secretario certifica que la anterior
	providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>100</u> el
	cual puede ser consultado en el link:
	https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA	
Secretario	



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Montería, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00221-00
Demandante (s)	OSVALDO RAMOS HOYOS
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM-MPIO. DE MOÑITOS

Conforme el artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- 1- La demanda presenta al actor o accionante con apellidos diferentes o invertidos tanto en la misma como en el formato de constancia de tramite conciliatorio extrajudicial art. 162 N° 1 y 166 N° 3 .

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Elisa Gómez, identificada con C.C 41.954.925 y portador de la tarjeta profesional N° 178.392 del C.S de la J., como apoderado judicial del actor en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, **12 JUN 2019** el Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **100** el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA DE CONJUECES**

Montería, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela

Radicación N° 23.001.23.33.000.2018-00328-00

Accionante: Amarilis Georgina Velásquez Álvarez

Accionado: Municipio de Momil y Otros

Conjuez Ponente: Francisco Javier Herrera Sánchez

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en providencia de fecha 13 de noviembre de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia de 13 de agosto de 2018 que rechazó por improcedente la acción de tutela.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 15 de marzo de 2019, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER HERRERA SÁNCHEZ
Conjuez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SECRETARÍA
Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



AUTO RECHAZA NULIDAD Y CONCEDE IMPUGNACIÓN

Montería, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acción	Tutela
Radicación	2300123330002019-00175
Tutelante	David Antonio Gavalo Estrella
Accionado	Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería

- El 28 de mayo de 2019 se profirió sentencia de tutela mediante la cual se negó la petición de amparo (Fl. 155 – 159).
- El 29 de mayo de 2019 el señor David Antonio Gavalo Estrella en su condición de tutelante presentó escrito de impugnación en contra del fallo mencionado y solicitó la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el proceso de tutela desde el auto admisorio toda vez que este no le fue notificado (Fl. 164).
- Desde el 4 de junio de 2019 al 7 de junio de 2019 se corrió traslado de la nulidad propuesta. (Fl. 165)
- El artículo 134 del CGP consagra: “**Oportunidad y trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella...” y el 136 dispone: “**Saneamiento de la nulidad.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:...4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”. (Subrayado de la Sala)
- En el presente asunto se alegó la nulidad de manera extemporánea máxime que la misma fue subsanada de conformidad a las normas transcritas precedentemente.

En consecuencia se

RESUELVE:

RECHAZAR la nulidad propuesta por el tutelante.

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** presentada por el tutelante contra la sentencia del 28 de mayo de 2019, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TELÉFONO: 01 601 234 5678

Se Notifica a los señores: 100 12 JUN 2019 las 8:00 a.m.
providencia anterior, que:



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diez (10) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00440
Demandante: Municipio de Canalete
Demandado: Dpto. Nacional de Planeación – Fondo Nacional Regalías

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

A folio 551-554 se allego al expediente renuncia de poder por parte de la Dra. Luz Dary Moreno Rodríguez, como Apoderada Principal del Departamento Nacional de Planeación y otorgamiento de poder por parte del Departamento Nacional de Planeación al Dr. Samir Bercedo Páez Suarez. En consecuencia.

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar la Renuncia de Poder de la Dra. Luz Dary Moreno Rodríguez, Identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 53.089.041 de Bogotá y Portadora de la Tarjeta Profesional N°168.635 del C.S. de la J. como Apoderada Principal del Departamento Nacional de Planeación.

SEGUNDO:- Reconózcase personería para actuar al Dr. Samir Bercedo Páez Suarez, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 7.315.097 de Chiquinquirá y Portador de la Tarjeta Profesional N°135.713 del C.S. de la J. como Apoderado Principal del Departamento Nacional de Planeación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 195 del expediente.

TERCERO:- Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día seis (06) de Agosto de 2019 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>12 JUN 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>100</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>
--

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00230
Demandante: Carlos Cerpa Herrera
Demandado: Nación - Ejército Nacional – Fiscalía General de la Nación –
Rama Judicial y otro

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Esta Corporación mediante auto inadmitió la demanda presentada, teniendo en consideración que no se indicó con claridad, precisión y de manera separada las omisiones o acciones que se endilgan a cada una de las entidades demandadas, ni se aportó la dirección de notificación del demandante ante la necesidad de comunicarle alguna decisión que se dicte en el curso del trámite procesal; motivo por el cual se ordenó corregir la demanda en ese sentido, para lo cual se le concedió al demandante un término de diez (10) días, so pena de rechazo (fl 408).

Por lo anterior, mediante escrito visible a folios 410 a 416, el apoderado de la parte demandante presenta memorial que subsana los defectos anotados, cumpliendo con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., por tanto, se admitirá.

Ahora, como bien es sabido, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), el cual obra como demandado en el proceso de la referencia fue suprimido, en razón a esto, la Ley N° 1753 de 9 junio de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos Por Un Nuevo País", en su artículo 238 dispuso:

Artículo 238°: Atención de procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS y constitución de fiducia mercantil. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 180 del Decreto Ley 4057 de 2011 y 70 Y 90 del Decreto 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.

Dicho lo anterior, se tiene que la demanda fue impetrada entre otros, contra el DAS en supresión, pero encontrándose probada la inexistencia jurídica de esta entidad como lo expresa el Decreto N° 4057 de fecha 31 de octubre de 2011, y como quiera que la Ley N° 1753 de 9 junio de 2015, dispuso la autorización de la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A., quien a su vez, suscribió contrato de fiducia mercantil N°. 6.001-2016 con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto es la construcción de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S y/o su Fondo Rotatorio que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable, esto en cumplimiento del artículo 238 de la Ley antes mencionada; concluye este Despacho que es la Fiduprevisora S. A, como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A, la entidad encargada de asumir la defensa del extinto D.A.S dentro del presente asunto, por lo que así se tendrá.

Por otra parte, se tiene que el señor Carlos Alfonso Cerpa Herrera solicita que sea revocado el poder especial conferido al doctor Evelio Sarmiento Cruz, identificado con C.C N° 16.358.711 expedida en Tuluá, y portador de la T.P. N° 267.809 del C.S de la J., razón por la cual se procederá a aceptar la misma.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica al doctor Abraham Javier Mendoza Durante, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.748.813 de Montería y T.P. N°135.934 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, y a la doctora Estefanía Bechara Velásquez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.067.902.694 de Montería y T.P N° 256.885, como apoderada sustituta, en los términos y fines conferidos en el poder obrante en el plenario a folios 417 a 418. Por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase a la Fiduprevisora S.A., como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo para la Seguridad – DAS, conforme la motivación.

SEGUNDO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada a través de apoderado, por el señor Carlos Alfonso Cerpa Herrera contra la Nación – Ejército Nacional – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial y Fiduprevisora S.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional, al Fiscal General de la

Nación, al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial y al Representante Legal de la Fiduprevidora S.A., o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Déjese a disposición de las entidades notificadas, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

OCTAVO: Deposítese la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$49.686)¹ para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

DECIMO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de

¹ Mediante el Acuerdo N° 001 de 2019, suscrito por la Presidenta y el Secretario de esta Corporación, se estableció el valor de los gastos del proceso para todos los procesos, en la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios.

la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

DECIMO PRIMERO : Acéptese la revocatoria del poder conferido al doctor Evelio Sarmiento Cruz, identificado con C.C N° 16.358.711 expedida en Tuluá, y portador de la T.P. N° 267.809 del C.S de la J.

DECIMO SEGUNDO: Téngase al doctor Abraham Javier Mendoza Durante, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.748.813 de Montería y T.P. N°135.934 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante y a la doctora Estefanía Bechara Velásquez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.067.902.694 de Montería y T.P N° 256.885, como apoderada sustituta en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario